

mil novecientos setenta y cinco, de Bases del Estatuto de Régimen Local relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, contiene la correspondiente normativa sobre contribuciones especiales de los Municipios. Ante las dudas que suscita la aplicabilidad de dicha normativa a las obras incluidas en los planes provinciales de obras y servicios y en el de inversión pública adicional, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición aclaratoria al amparo del artículo 41 del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, que autorizó al Gobierno para la promulgación de disposiciones sobre la colaboración de la Administración del Estado y las Corporaciones Locales con especial atención a los planes provinciales de obras y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La financiación de las obras incluidas en los planes provinciales de obras y servicios y en el plan de inversión pública adicional previsto en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, se ajustará a lo establecido para cada una de dichas obras dentro del respectivo plan aprobado por la autoridad competente.

Dos. En su virtud, las disposiciones sobre contribuciones especiales de los Municipios contenidas en las normas aprobadas por el Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, tendrán carácter meramente supletorio a los efectos indicados, en tanto no se dicte la nueva regulación sobre planes provinciales de obras y servicios.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE ECONOMIA

27247 ORDEN de 24 de octubre de 1977 sobre préstamos en favor de jóvenes agricultores.

Excelentísimos señores:

La conveniencia de establecer un sistema de créditos a favor de jóvenes agricultores, basado más en su capacidad técnica

profesional y un adecuado programa de incorporación a las responsabilidades de la Empresa agraria que en las garantías habitualmente exigidas para acceder al crédito, motivó la instrumentación de préstamos especiales a su favor mediante las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 13 de julio de 1968 y 30 de septiembre de 1974, según las cuales la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias del Ministerio de Agricultura supervisaba las operaciones y garantizaba, dentro del límite de sus dotaciones presupuestarias, el buen fin de las mismas.

El Real Decreto 1297/1977, de 2 de junio, actualiza y amplía los programas anteriores, estableciendo, en su artículo 13, que por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1558/1977, de 4 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los préstamos que regula el Real Decreto 1297/1977, de 2 de junio, deberán solicitarse a través de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, del Ministerio de Agricultura, acompañando los documentos que se exigen en el artículo décimo del citado Real Decreto. Una vez la Dirección General haya aprobado el programa de incorporación y firmado el contrato administrativó con el prestatario, dará traslado de la solicitud, con su informe, al Banco de Crédito Agrícola, quien podrá conceder el préstamo por sí o a través de sus Entidades colaboradoras en las condiciones que señala el repetido Real Decreto.

2.º El préstamo que se conceda estará sujeto a un único plazo de carencia y a un único plazo de amortización, plazos que se establecerán ponderando adecuadamente los señalados en el artículo quinto del Real Decreto 1297/1977, según la naturaleza y cuantía de las inversiones financiadas.

3.º La Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y el Banco de Crédito Agrícola establecerán un convenio de colaboración que, una vez aprobado por el Instituto de Crédito Oficial, regulará la actuación de ambas Entidades en las competencias que respectivamente les atribuye el Real Decreto 1297/1977 y, en particular, la instrumentación y cuantía del seguro de riesgo al que se refiere el artículo séptimo de la misma disposición legal.

Deberá asimismo aprobar el ICO el modelo de convenio a establecer por el Banco con las Cajas colaboradoras, y el del contrato entre éstas y los prestatarios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de octubre de 1977.

FUENTES QUINTANA

Excmos. Sres. Secretaria de Estado para la Coordinación y Programación Económicas y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

27248 REAL DECRETO 2835/1977, de 19 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Presidencia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Marcelino Oreja Aguirre, con motivo

de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Presidencia, don José Manuel Otero Novas.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ